

LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD: LA NORMATIVA VENEZOLANA

Eloisa Guédez Izquierdo

INTRODUCCION

En la sociedad actual el problema del delito dentro de la teoría penal se ha orientado, fundamentalmente, hacia la preocupación por la sanción más que hacia el delincuente⁽¹⁾. La reciente legislación especial del país relativa a los diversos delitos así lo confirma. En la búsqueda de un elemento ejemplarizante, de referencia para una sociedad en crisis se hace hincapié en las sanciones y, de manera especial, en la ejecución de ellas, señalándose la pena privativa de libertad como sanción casi única o más frecuentemente utilizada por el ordenamiento penal y a la cárcel como instrumento principal de ejecución. Bajo este esquema ideológico son pocos los esfuerzos destinados al progreso en la ejecución penal. La reacción social contra el delito no deja de estar inspirada en la idea de venganza y como elemento de prevención está fundada en el terror y la intimidación, en contradicción con una sociedad cada vez más compleja en sus aspiraciones y con hombres más conscientes de sus derechos individuales. Se pone en duda el valor de la pena, su sentido social y su atributo teórico de medio apto para obtener la paz social y se cuestiona la cárcel como su instrumento material de ejecución. Dentro de esta perspectiva parte del problema se encuentra en lo que señala Tristán García¹: en la ausencia de una justicia distributiva que

exagera en su aplicación el vigor de la pena y descuida el amparo, que por derecho corresponde al procesado y del cual depende su vida futura como hombre y como ciudadano.

Esta realidad no es nueva ni los planteamientos de solución son recientes, se trata en todo caso de que la cárcel no es sólo el lugar físico de cumplimiento de las penas, es más bien una institución que cumple otros objetivos. MARCO DEL PONT² al referirse a la cárcel dice: "No es una institución inocente sino que sus firmes y degradantes postulados manifiestos no son útiles para la clase dominante". Tal situación ha conducido a los teóricos del Derecho Penal y Penitenciario y también a las propuestas de la nueva criminología a considerar alternativas de tipo penal distintas a la cárcel "como institución total",⁽⁸⁾ tanto, por el discurso que propone la profundización de las tesis por un cambio futuro de tipo estructural de la sociedad como vía de solución real, como por la corriente del reformismo. Si de lo que se trata es de la "defensa de la sociedad" y en su nombre legitimar la intervención en la libertad e igualdad de los individuos, que ésta se haga a través de otras instituciones menos oprobiosas y brutales que la prisión³ Los sustitutivos penales, después de todo, también se acomodan a estos fines.

LOS SUSTITUTIVOS PENALES

Los sustitutivos penales vienen a ser formas más avanzadas de control social que están orientadas al cumplimiento de penas sin privación de la libertad o disminuidas en la restricción de la misma y que busca una aplicación más justa de la ley penal impidiendo un castigo que vaya más allá de la necesaria medida y fuera de las debidas condiciones.⁽⁹⁾ Los sustitutivos a la prisión constituyen, además de un reconocimiento a la libertad como valor fundamental del individuo, por encima de otros valores, una forma acertiva de combatir los efectos nocivos que sobre el encarcelado ha producido, desde sus orígenes, el medio carcelario, independientemente de las distintas funciones que la cárcel ha cumplido históricamente y, la convicción de que el ejercicio de la función penal no tiene por finalidad la de transfor-

mar al hombre en reclusión, sino que en términos prácticos se trata de hacerle comprender la conveniencia de respetar ciertos valores fundamentales para la sociedad en la cual le toca vivir y frente a la que la pena no le ofrece inmunidad.

Los conceptos de reeducación, rehabilitación, regeneración, resocialización y otras similares constituyen la función formal y no real, que la ley le asignan a la pena privativa de la libertad.⁴ Los establecimientos penitenciarios en su organización y características cumplen sólo fines prácticos de custodia, control y seguridad y no correccional y para aquellos individuos reclusos sobre los cuales sea cada vez menos necesario el encierro y mantenerlos sin sustraerse del cumplimiento de una sanción o del aseguramiento durante el proceso, se han instituido los sistemas sustitutivos o medidas de cumplimiento de pena alternativas a la de privación de la libertad^(v). Los sustitutivos penales modernamente surgen a partir de un proceso reformista del sistema penal, y la aparición de teorías y enfoques tendentes a suplantarlo que se ha denominado la "prisonalización"^(v) con la aplicación de alternativas en todos los niveles del proceso en el cual al individuo se haya privado de su libertad: durante la tramitación del proceso, previo al dictamen de una sentencia y después de la imposición de una pena de prisión, tomando en cuenta la realidad penitenciaria que hace que la privación de la libertad sea aflictiva, tanto cuando se aplica para la prevención o como castigo formal.

Los sustitutivos penales están dirigidos especialmente a beneficiar la población penal por delitos menos graves y penas menos agravadas; de acuerdo a la correspondencia entre prisión y gravedad del delito KENT⁵ establece una relación directa entre la cantidad de personas que cumplen sentencias de corta duración con el grado de despenalización de un país^(v). Es decir, mientras más alto sea la cantidad de personas reclusas por delitos leves o menos graves, el objetivo reformador debería dirigirse hacia fortalecer planes sustitutivos de penas privativas de libertad, para quienes la detención no es indispensable, junto a los criterios de que las penas cortas son inútiles e ineficaces dentro del esquema de resocialización de los reclusos, no tiene un

efecto intimidativo sobre los delincuentes consuetudinarios, son onerosos para el Estado, etc.

Las tesis tradicionales sobre los beneficios de la pena privativa de la libertad defienden supuestos efectos positivos en la prevención general contra el delito, pero lo que parece más real son los efectos intimidatorios y terroríficos que ésta ejerce sobre la comunidad, derivados de su ambiente interno proyectado al exterior. Los sustitutivos penales como medidas que ventajosamente puede cambiar la pena de prisión, conforme a las tendencias modernas de la política penal, han estado relacionados con el "fracaso" de la pena clásica de prisión en su finalidad resocializadora, sin embargo, el sentido más profundo que se observa en el sistema de libertad condicional, alternativa moderna a la prisión, es otro; según señala MARTINEZ RINCONES⁶: La misma no es producto de la corriente reformadora y humanizadora del sistema penitenciario, sino producto de la mayor capacidad que ha adquirido el Estado para controlar al ciudadano y mantener el orden, mediante el desarrollo de las tecnologías de vigilancia y control social y a través de la implementación de una organización administrativa que somete al probacionario a un proceso de control social diferente a la prisión, pero no menos regulador del orden, no menos protector de un orden preestablecido que no fue perturbado en su base por la conducta delictiva", sin embargo, el mismo autor reconoce que esta medida alternativa comparada con el internamiento en una cárcel, resulta menos gravosa y humillante⁷ y desde el punto de vista de la economía del poder, tal como señala Foucault⁸ es más eficaz y rentable "vigilar que castigar" y en su función resocializadora y productivista posibilita la participación en el mercado de trabajo de individuos aptos como fuerza de trabajo.

En Venezuela, las medidas de libertad son muy pocas debido a que la normativa legal básica responde a la idea del aseguramiento del presunto delincuente o del condenado, que ideológicamente permanece dentro de la práctica penal diaria en las instancias de la administración de justicia del país,⁹ razón fundamental de las medidas procesales. Sólo el Código de Enjuicia-

miento Criminal, en su artículo 320 instituye la "libertad bajo fianza de cárcel segura" la cual se aplica bajo condiciones tan exigentes que hace poco probable su otorgamiento; esto corrobora la tesis de que nuestro código procesal se apoya en la tesis liberal de la ideología del castigo que sigue considerando la privación de la libertad como un castigo apropiado para el detenido, donde predomina la retribución por el mal ocasionado y hace caso omiso a las tendencias criminológicas modernas que conciben al delito y la sanción de manera diferente y de las concepciones sobre el Estado Venezolano, que constitucionalmente se nos presenta, en su carácter y naturaleza social y democrático de Derecho, como reconocedor de los derechos humanos. En la década pasada, en el campo legislativo la aprobación de una normativa especial moderna ha venido cambiando estos esquemas, se trata de la Ley de Libertad Condicional y Sometimiento a Juicio, o sistema probatorio. Así mismo, en los últimos meses hemos venido observando avances más profundos en este sentido, el proyecto de Ley de la Libertad Provisional Bajo Fianza, actualmente en discusión en el Congreso de la República, tiene por objeto resolver la situación antijurídica que aflige a la mayoría de los presos recluidos en los establecimientos penitenciarios del país, especialmente en lo atinente a establecer un límite máximo a la detención si no se ha producido la sentencia en los lapsos procesales correspondientes, promoviéndose la libertad del procesado conjuntamente con una medida restrictiva de la misma que garantice su sujeción al proceso.

Este proceso reformativo de la práctica penitenciaria actual está en concordancia con los avances modernos traducidos en el pensamiento universalista actual de las NNUU el cual reconoce que la detención preventiva prolongada acarrea nefastas consecuencias y contradice abiertamente los principios que están consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, razón por la que sugiere que sólo en aquellos casos de delitos graves o cuya detención preventiva fuere indispensable por razones de seguridad o de protección de la comunidad o para asegurar su comparecencia ante el Tribunal, debería existir detención cautelar. Traduce también este proyecto un progreso en

cuanto a que sinceriza la crítica situación que vive el preso sin condena y que representa la crisis más aguda de la historia de la prisión^(vii).

La libertad condicional es la medida lógica alternativa de la prisión, que se puede manifestar de diferentes formas: bajo fianza, caución, trabajando, etc. está basada especialmente en el principio de inocencia y conforme a la Constitución se aplica a todas las personas que se encuentran en estado de enjuiciamiento sobre el que no se haya producido sentencia definitiva, pues no es justo, ni jurídico, que un preso no condenado se le someta a un tiempo indeterminado de privación de libertad provocado por la morosidad procesal en el área penal.

En consecuencia el Estado Venezolano en su carácter democrático y social tiene el deber de modificar el sistema normativo de control del delito sustituyéndolo por un sistema de normas penales y procesales, en el que el control delictivo se defina sobre la base de una política social que obligue claramente el aparato penitenciario (jueces, policías y operadores de la prisión) a proceder, en su condición de servidores públicos, con la debida diligencia que le corresponde, frente a los acusados y condenados por su condición de ciudadanos titulares de los derechos humanos, y crear mecanismos reales que hagan materializar el cumplimiento de sus deberes como operadores del aparato penitenciario.

Que la legislación penal y penitenciarismo esté ajustada a las exigencias de una política social al servicio de los ciudadanos y no de una política penal contra los ciudadanos, como la actual.¹⁰

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (i) Sobre el particular señala Massino Pavarini. *Cárcel y Fábrica*, Siglo XXI. México, 1980. p. 192: "...el interés por el criminal se autolimita a su estudio, su análisis, su clasificación, su

manipulación y su transformación, independientemente de la realidad social en la que ha vivido y en la que va a volver a vivir”.

- (1) Citado por Jorge Kent en **Sustitutos de la Prisión**. Abelardo Perrot, Editor. Argentina 1987. p. 12.
- (ii) El concepto de institución total dado por Jorge Kent, en la obra citada pag. 27, está referido a aquellas organizaciones en que los individuos que en ella habitan están bajo la dirección de una sola autoridad, separados casi completamente del mundo circundante, todos sus procesos vitales y necesidades están administrados conforme a un plan que rige para todos (Reglamento Interno) y aislados del ámbito usual de trabajo, de vivienda y de tiempo libre. Separación más aparente que real, pues de acuerdo a la tesis de Dario Melossi y Massimo Pavarini en su obra citada, la cárcel en su modelo organizativo no hace más que exaltar modelos económicos y sociales que ya existen en la comunidad.
- (2) Luis Marco Del Pont. **Derecho Penitenciario**. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1984. p. 686.
- (3) Ibidem. p. 649
- (iii) Las condiciones segregatorias de la cárcel hace que la punición revista otras formas, convirtiéndose en los hechos en condenas accesorias a la pena principal.
- (4) Señala Sergio García en su obra **La Prisión**, Fondo de Cultura Económica. México, p. 59. “...una prisión penetrada por todos flancos de la idea de libertad ha perdido la esencia de sí misma, el resto lo conserva con cierta vergüenza”.
- (iv) Bajo la concepción utilitaria de que el penado continúa formando parte de la sociedad, el recluso es sólo un trabajador temporalmente privado de la libertad. Los sustitutos son aplicables, especialmente en aquellos tipos de

conductas donde la incriminación puede volverse inútil, sin que por ello el orden social se vea comprometido.

- (v) En relación con el tema de la prisionalización, Alessandro Barrata en su libro **Criminología crítica y crítica del Derecho Penal**. Siglo XXI Méjico, 1986, p. 195, señala: "...mediante la prisionalización se asumen las actitudes, los modelos de comportamiento y los valores característicos de la subcultura carcelaria y cuya interiorización es inversamente proporcional a los "chances" de reinserción en la sociedad libre"
- (5) **Ibidem** p.p 40 y 41.
- (vi) La despenalización está referida a limitar en ciertos casos el papel del Derecho Penal en el campo de la aplicación de sanciones.
- (6) **Revista CENIPEC** (Mérida) (6) Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad de Los Andes. Oct-Dic. 1981. p. 158.
- (7) **Ibidem**. p. 156
- (8) M. Foucault. **Ob. cit.** p. 50
- (9) **Ibidem**. p. 63
- (vii) **Observaciones al Proyecto de la Ley de Libertad Provisional Bajo Fianza de 1988**. Centro de Investigación Penal y Criminológico (CENIPEC) Facultad de Derecho ULA - Mérida 1989 pp. 8 y 9.
- (10) **Primer Foro Regional sobre la Reforma al Sistema Penal y Penitenciario. Ponencias presentadas por el Programa ILANUD-CENIPEC**. ULA, 25 Y 26 DE MAYO DE 1989. Caracas, p. 12.